



Ayuntamiento  
San Silvestre de Guzmán

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

---

Ayuntamiento San Silvestre de Guzmán.- Plaza de España, 8 Cp. 21591 (Huelva) CIF.- P2106500H Teléfono.- 959 34 08 73  
Fax.- 959 34 07 22 Web.- [www.sansilvestredeguzman.es](http://www.sansilvestredeguzman.es) e-Mail.- [atencionalciudadano@sansilvestredeguzman.es](mailto:atencionalciudadano@sansilvestredeguzman.es)

**FECHA DE APROBACION INICIAL POR EL PLENO MUNICIPAL:** 08/08/1989 – BOP N° SUPLEMENTO DE 27/11/1989

**MODIFICACIONES:**

- 27/11/1995 – BOP N° 298, de 30/12/1995 – BOP N° 104, de 07/05/1996.
- 12/11/1999 – BOP N° 274, de 29/11/1999.
- 19/02/2003 – BOP N° 43, de 21/02/2003 – BOP N° 74, de 31/03/2003.
- 05/12/2003 – BOP N° 274, de 28/11/2003.
- **ULTIMA MODIFICACION APROBADA POR EL PLENO MUNICIPAL** 11/12/2014 – BOP N° 249, de 31/12/2014



## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### **Artículo 1.- Disposiciones Generales.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15.2, 59.1 y 92 a 99, ambos inclusive, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán, acuerda fijar los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, aprobando la siguiente ordenanza fiscal reguladora del mismo.

### **Artículo 2.-**

- 1.- Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
- 2.- Se consideran vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

### **Artículo 3.- Hecho Imponible.**

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### **Artículo 4.- Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **Artículo 5.- Exenciones.**

- 1.- Estarán exentos del impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.
  - c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales.
  - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de los heridos y enfermos.



- e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

#### **Artículo 6.-**

1.- También estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.
- b) Los vehículos matriculados a nombre de personas discapacitadas para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectadas por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

2.- Las exenciones a que se refieren los apartados a) y b) no será aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

3.- Las exenciones contempladas en este artículo tienen carácter rogado, y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Copia del permiso de circulación.
- Además, y solo para la exención de la letra b) del apartado 1: certificado acreditativo de la minusvalía y grado de la misma, expedido por la Junta de Andalucía o Declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte.

4.- Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 11 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

#### **Artículo 7.- Cuota Tributaria.**

La cuota tributaria de este impuesto se obtiene por aplicación al cuadro de tarifas establecidas en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto



Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, del coeficiente del 1'2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto de que el mencionado cuadro sea modificado por Ley e Presupuestos Generales del Estado.

#### **Artículo 8.-**

Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos.

#### **Artículo 9.- Bonificaciones.**

1.- Gozaran de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años y, que en ambos casos sean turismos, motocicletas y todoterrenos. La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación tiene carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar la aplicación acompañando a la instancia/solicitud la fotocopia del Certificado de características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo afecto, así cuantos documentos estime oportuno para acreditar su antigüedad, y será aplicable a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud.

2.- Gozarán de una bonificación del 75 por ciento de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

- Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- Los vehículos impulsados mediante energía solar.
- Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Esta bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en eses instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.



### **Artículo 10.- Periodo Impositivo y Devengo.**

1.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir. Por excepción, en el año en que se efectuó la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año.

3.- En caso de baja definitiva del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar a formalización de baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

### **Artículo 11.- Régimen de Declaración e Ingreso.**

1.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

2.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como las revisiones de los actos dictados en vía de gestión trituaría corresponde al Ayuntamiento del domicilio, que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Este Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

4.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

**DISPOSICIÓN FINAL.** – Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2014, y entrara en vigor, en el caso de que no se presenten reclamaciones, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1º de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

-----  
-----